

# Tendencias del proceso familiar en América Latina

Diego Benavides Santos

Juez y Conciliador Familiar  
Tribunal de Familia, San José, Costa Rica

321

## *Sumario*

- 1. Introducción**
  - 2. Argentina**
  - 3. Bolivia**
  - 4. Brasil**
  - 5. Costa Rica**
  - 6. Chile**
  - 7. México**
  - 8. El Salvador**
  - 9. Panamá**
  - 10. Perú**
  - 11. Uruguay**
  - 12. Conclusiones**
- Anexo: Guía para un diagnóstico de los procesos familiares**
- Bibliografía**

## 1. Introducción

"Juez. No lloréis, señora; bajad la voz y enjugad las lágrimas, que yo os haré justicia. Mariana. Déjeme vuesa merced llorar, que con esto descanso. En los reinos y en las repúblicas bien ordenadas, había de ser limitado el tiempo de los matrimonios, y de tres en tres años se habían de deshacer, o confirmarse de nuevo, como cosas de arrendamiento, y no que hayan de durar toda la vida, con perpetuo dolor de entrambas partes." *Entremés del Juez de los divorcios*, Miguel DE CERVANTES SAAVEDRA.

Este estudio de derecho comparado a nivel latinoamericano<sup>1</sup> pretende enfatizar el camino de profundización y construcción de un derecho procesal familiar, entendido como una parte convenientemente separable del resto del ordenamiento para efectos de estudio y sistematización<sup>2</sup>, aún cuando es parte del ordenamiento total, y con una referencia inexorable a la teoría general del proceso.

Este anhelo de inducir las tendencias de los procesos familiares que se presentan en los diferentes países tiene como fuentes de inspiración el trabajo de la profesora argentina Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, denominado "El Proceso Familiar y sus Características", presentado en el *Congreso de Derecho de Familia* celebrado en San Salvador en el año de 1992<sup>3</sup>, así como la ponencia que se presentara en el Congreso de Derecho Procesal que se realizó en México en el 2003, coordinada en lo que se refiere al *Civil Law* por Marie Thérèse MEULDERS-KLEIN<sup>4</sup>, profesora de la Universidad Católica de Lovaina, Bélgica, y en cuanto al *Common Law* y el derecho asiático por Koichi MIKI<sup>5</sup>, de la Facultad de Derecho de la Universidad Keio de Tokio, Japón<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Existe un estudio a nivel mundial, del cual éste es una profundización sectorial: SÁNCHEZ BOSCHINI, Nydia y BENAVIDES SANTOS, Diego: *El proceso familiar en el derecho comparado*, julio del 2005, expuesto en el Auditorio Judicial de San José de Costa Rica los días 5 y 12 de agosto del 2005.

<sup>2</sup> Hemos propuesto que existen principios "especiales" que caracterizan un diseño ideal de procedimiento familiar a la par de los principios procesales que derivan de un debido proceso, y de aquéllos que son de selección del "ingeniero procesal" y que se presentan para todas las materias en diadas (oralidad-escritura, dispositivo-inquisitivo, publicidad-privacidad, impulso de parte-impulso oficial, etc). Esos principios especiales serían: preferencia de la desjudicialización, preferencia de la descontención, abordaje integral, solución efectiva, búsqueda de la equidad y equilibrio familiar, abordaje interdisciplinario, protección integral, protección y participación especial, tutela de la realidad, responsabilidad procesal, preclusión relativa y flexible, especialización, privacidad e inestimabilidad. Así se expone en BENAVIDES SANTOS, Diego: "Los principios especiales del derecho procesal de familia", *Revista Escuela Judicial*, San José, número 3, diciembre del 2004, p. 47.

<sup>3</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI; Aída: "El proceso familiar y sus características", en *Memoria del VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia*, El Salvador, 1992, p. 419

<sup>4</sup> MEULDERS-KLEIN, Marie Thérèse: "Les procédures familiales en pays de *Civil Law*", en STORME, Marcel y GÓMEZ LARA, Cipriano (coord.), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Volumen I Obtención de información y asunción probatoria. Procedimientos sumarios y familiares*, Universidad Autónoma de México, 2005; versión electrónica en [www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/18.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/18.pdf).

<sup>5</sup> MIKI, Koichi: "Types and styles of family proceedings", en STORME, Marcel y GÓMEZ LARA, Cipriano (coord.), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Volumen I Obtención de información y asunción probatoria. Procedimientos sumarios y familiares*, Universidad Autónoma de México, 2005.

<sup>6</sup> Algunos de los informes los encontramos en la red, por ejemplo: KERNALÉGUEN, Francis: *Les procédures familiales en France*, en [www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/20.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/20.pdf); GOUBAU, Dominique: *Question de Droit Judiciaire en matiers*

Vale la pena reseñar que la profesora KEMELMAJER concluyó en su trabajo lo siguiente:

"(...) 1. El estado general de insatisfacción sobre el modo en que opera el sistema tradicional exige una revisión a fondo de los actuales mecanismos. Especialmente en el ámbito del Derecho de Familia debe abandonarse el criterio tradicional del juicio contencioso, pues enfrenta despiadadamente a los integrantes del grupo, sin satisfacción efectiva para nadie.

2. El proceso familiar exige el cumplimiento real del principio de intermediación procesal y la intervención dinámica y comprometida del juez.

3. Iniciado el proceso a petición de partes es conveniente, como regla el ulterior impulso judicial oficioso.

4. El proceso familiar debe desarrollarse a través de audiencias orales y privadas. Los abogados deben colaborar asumiendo que son abogados de personas y no de meros casos.

5. El principio de economía procesal exige la mayor concentración posible de los actos, tendiendo de este modo a lograr la pronta solución de los litigios. El Estado debe arbitrar los medios para que las carencias económicas no sean un impedimento para el real acceso a la Justicia.

6. Corresponde atribuir amplia competencia a los Tribunales de familia, sin perjuicio de derivar medidas urgentes y ciertas cuestiones a otros juzgados cuando razones prácticas así lo aconsejen.

7. El proceso familiar repudia el exceso de rigor ritual manifiesto; debe tenderse a una mayor flexibilización de las formas sin violar el derecho de defensa en juicio. En tal sentido, se propicia la consagración del principio de las cargas probatorias dinámicas y una apertura del resto de los medios probatorios. Los menores deben ser escuchados toda vez que hayan adquirido madurez suficiente y sus intereses se encuentren comprometidos.

8. Algunas sentencias recaídas en los procesos familiares (alimentos, régimen de visitas, etc). no tienen la estabilidad propia de la cosa juzgada material tradicional. Sus efectos subsisten, en tanto y en cuanto la situación que la motivó no haya cambiado.

---

*familiales au Canada*, en [www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/21.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/21.pdf); AGUILING-PANGALANGAN, Elizabeth: *Family Courts and Negotiated Justice*, en [www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/22.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/22.pdf) ; LOWE, Nigel V.: *Types and styles of family proceedings in England and Wales*, en [www.judicium.it/news/ins\\_22\\_12\\_03/TYPES\\_AND\\_STYLES\\_OF\\_FAMILY\\_PROCEEDINGS.html](http://www.judicium.it/news/ins_22_12_03/TYPES_AND_STYLES_OF_FAMILY_PROCEEDINGS.html). Agradezco infinitamente al profesor Dr. Eduardo DE OLIVEIRA LEITE quien amablemente me remitió el informe que elaborara sobre Brasil.

9. En la actual situación latinoamericana, el juez unipersonal de instancia única es el que mejor se adecua a los principios de oralidad, celeridad e intermediación.

En consecuencia, contra los decisorios sólo debieran proceder los recursos extraordinarios. Tratándose de sanciones de naturaleza penal, se impone a los países suscriptores del Pacto de San José de Costa Rica la apertura de alguna vía para la revisión plena del decisorio.

10. Los jueces de Familia deben crear nuevas formas para hacer efectivas sus sentencias en aquellos casos en que no es posible recurrir al auxilio de la fuerza pública.

11. En la mayoría de los procesos familiares debe instrumentarse, al menos, una etapa conciliadora o mediadora. Cualquiera que sea el régimen, debe responder a las siguientes pautas:

- a. No ser un mero trámite dilatorio ni el modo de aumentar los organismos burocratizados del Estado.
- b. Si acaece ante un órgano no jurisdiccional, las actuaciones tendrán carácter reservado y los sujetos pueden o no actuar con patrocinio letrado.
- c. Es conveniente instrumentar una audiencia preliminar que fije los hechos litigiosos para delimitar el campo de las materias que deben ser conciliadas (...)"<sup>7</sup>

Por su parte, la profesora MEULDERS-KLEIN, en primer lugar hace una introducción sobre la especificidad del contencioso familiar. Luego aborda el juicio contencioso y el acceso a los procedimientos, tocando el tema de derecho a un juicio justo. Pasa luego a las normas de competencia haciendo alusión a lo que denomina "estallido de competencias" y se plantea la pregunta de su reagrupamiento: "...¿reagrupar las competencias? Distintas alternativas existen: ¿crear un tribunal de familia autónomo con competencia íntegra, compuestos con jueces especialmente formados y permanentes y con un equipo psico-médico-social con asistencia profesional y con servicio de conciliación y mediación, y con un buen grado de cercanía con los administrados de justicia? ¿o salas especializadas dentro de los tribunales civiles, con conformación colegiada o unipersonal? ¿o designar jueces delegados a los asuntos familiares en los tribunales ordinarios? ¿o por el contrario desjudicializar los problemas familiares confiándolos a órganos para judiciales de tipo administrativo especialmente formados y equipados?...". Posteriormente el trabajo se detiene en las normas de procedimiento, haciendo énfasis en los temas de la simplificación y la aceleración de dichos procedimientos. El tema de la eficacia de lo decidido y las vías de la ejecución es una preocupación. Ahora bien, también es tópico que interesa en dicho trabajo la informalización

---

<sup>7</sup> KEMELMAJER, op. cit. págs. 448-450

y la humanización de los trámites. Un cuarto gran tema es el del papel de los protagonistas y los principios directores del litigio. Así se profundiza en el rol del juez, tanto en la misión procesal, en la misión conciliadora, en la misión jurisdiccional y en la misión ejecutora (“cuádruple misión”). El desarrollo sigue con el rol del Ministerio Público, el rol de los expertos y de los servicios sociales, el rol de los abogados y de los demás auxiliares jurídicos. Merece también especial atención el tema de la persona menor de edad como actor o protagonista del proceso judicial, la opinión de las personas menores de edad, la capacidad procesal. Una segunda parte de ese documento de MEULDERS se refiere a la justicia negociada y a los métodos alternos de resolución de conflictos<sup>8</sup>.

Es importante insistir en este tipo de trabajos de derecho comparado en esta materia, pues plantean la base empírica de un derecho procesal familiar; base empírica de la cual se debe intentar inducir la esencia de este derecho procesal familiar, o al menos una teoría que abarque la generalidad o especificidad de determinados problemas o fenómenos que se presentan en una serie de ordenamientos, o bien simplemente tendencias en un momento determinado. En esta ocasión intentaremos hacer este ejercicio en América Latina.

Hemos de observar, por ejemplo, que en América Latina el proceso familiar se ha regulado en algunos casos dentro del Código de Familia, como ocurre en Bolivia y Panamá. El Salvador optó por una Ley Procesal de Familia, el Estado de Hidalgo de México promulgó un Código de Procedimientos Familiares, y en ese país hay un proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo<sup>9</sup>. Chile toma la alternativa de una ley que organiza los tribunales especializados, los auxiliares y contiene también las reglas de procedimiento. Perú, al igual que la provincia de Buenos Aires de Argentina promulgan una ley que adiciona o modifica el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley del Ministerio Público, entre otras. En mi país, Costa Rica, existe una dispersión normativa, pues los procedimientos familiares están regulados al menos en cinco leyes: Código de Familia, Código Procesal Civil, Ley de Pensiones Alimentarias, Ley contra la Violencia Doméstica y Código de la Niñez y la Adolescencia. Las leyes específicas de violencia doméstica y las leyes de niñez y adolescencia, son una tendencia clara en América Latina, pero en ese tema no vamos a ingresar.

Observaremos como el ministerio público o ministerio fiscal actúa en la mayoría de los sistemas, adoptando en algunas ocasiones funciones muy particulares como la mediación. Surgen cargos como el de asesor de familia o consejero de familia. En El Salvador está la Procuraduría General de la República, que también actúa como representante de las personas que tienen escasos recursos. En Costa Rica, no hay fiscalía de familia, sino que en los casos en que haya intereses de niños y

---

<sup>8</sup> MEULDERS, op. cit.

<sup>9</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián: *Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, Porrúa, México, 2004.

adolescentes debe intervenir el Patronato Nacional de la Infancia y para algunos asuntos de naturaleza no contenciosa debe darse intervención a la Procuraduría General de la República.

Los temas del acceso a la justicia y la posibilidad de actuar sin abogados hemos de explorarlos, igual el tema de los auxiliares técnicos, la competencia territorial y material resulta un análisis interesante. Bueno, comencemos entonces en este periplo legal familiar: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, El Salvador, México, Panamá, Perú y Uruguay.

## 2. Argentina

Este país siempre resulta muy interesante para los temas jurídicos. En el que nos ocupa, vamos a repasar lo que ocurre en las Provincias de Buenos Aires, Mendoza, Córdoba y Chubut. En la Provincia de Buenos Aires<sup>10</sup> se emitió la Ley de Creación del Fuero de Familia en octubre de 1993, la cual fue modificada por la Ley número 12.318. Dicha Ley, como su nombre lo indica, crea el Fuero de Familia en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires compuesto por Tribunales Colegiados de Única Instancia<sup>11</sup>. Dichos Tribunales estarán a cargo de tres jueces e integrados por dos Consejeros de Familia. Además cada Tribunal Colegiado contará con un secretario y con la dotación de un Cuerpo Técnico Auxiliar integrado por psiquiatra, un psicólogo y tres asistentes sociales. La Ley de Creación del Fuero de Familia incorpora y modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica del Poder Judicial. De esta manera el proceso ante los Tribunales Colegiados de Instancia Única del Fuero de Familia están regulados en los artículos 827 a 853 del Código Procesal Civil y Comercial. El primer artículo citado se refiere a 20 tipos de casos que corresponde conocer a los Tribunales de Familia:

- "(...) a. Separación personal y divorcio.
- b. Inexistencia y nulidad del matrimonio.
- c. Disolución y liquidación de sociedad conyugal, excepto por causa de muerte.
- d. Reclamación e impugnación de filiación y lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
- e. Suspensión, privación y restitución de la patria potestad y lo referente a la tutela.
- f. Designación, suspensión y remoción de tutor y lo referente a la tutela.

---

<sup>10</sup> Resultan muy interesantes para intentar comprender el sistema bonaerense, los artículos publicados en la *Revista de Derecho de Familia*, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004: AMENDOLARA, Zulma: "Los incidentes en el proceso de familia"; ARIANNA, Carlos: "Los procesos familiares y el concurso del demandado"; BASILE, Carlos Alberto: "Aires de reforma en un auspicioso proyecto de ley para la organización y procedimiento de familia en la ciudad de Buenos Aires"; COLERIO, Juan Pedro: "La conducta en los procesos de familia"; GÓMEZ, Viviana: "El proceso de divorcio y la mediación"; GUAHNON, Silvia: "Peculiaridades de las medidas cautelares en los procesos de familia"; KIELMANOVICH, Jorge L.: "La doble instancia en el proceso de familia"; LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo: "Notas sobre el proceso de familia en la provincia de Buenos Aires y su situación actual"; GIANMATTEO, María y MOURE, Alicia: "Proyecto de reforma de la Ley 11453".

<sup>11</sup> Ley de Creación del Fuero de Familia, artículo 1.

- g. Tenencia y régimen de visitas.
- h. Adopción, nulidad y revocación de ella.
- i. Autorización para contraer matrimonio, supletoria o por disenso y dispensa judicial del artículo 167 del Código Civil.
- j. Autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil.
- k. Emancipación y habilitación de menores y sus revocaciones.
- l. Autorización para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces.
- m. Alimentos y litis expensas.
- n. Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones y curatela.
- ñ. Guarda de personas.
- o. Internaciones del artículo 482 del Código Civil.
- p. Cuestiones referentes a inscripción de nacimientos, nombres, estado civil y sus registraciones.
- q. Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
- r. Actas de exposiciones sobre cuestiones familiares, a este solo efecto.
- s. Exequátur, siempre relacionado con la competencia del Tribunal.
- t. Todo asunto relativo a la protección de las personas.<sup>12</sup>

Se establece que quien peticione ante estos tribunales lo debe hacer con patrocinio letrado, pero dando la posibilidad de optar por la competencia de los Jueces de Paz o los Descentralizados, casos en los cuales pareciera que no se debe contar con dicho patrocinio<sup>13</sup>. También es posible la promoción de la etapa previa sin patrocinio cuando razones de urgencia lo justificaren<sup>14</sup>. Los artículos 832 a 837 regulan la actividad de los denominados Consejeros de Familia, quienes deben satisfacer los mismos requisitos y condiciones que los miembros del Ministerio Público de Primera Instancia, y tendrán jerarquía presupuestaria de Secretarios de Cámara<sup>15</sup>. Por ejemplo, una vez presentada la solicitud de trámite, de ésta se le dará intervención de inmediato al Consejero de Familia, quien informará dentro de la veinticuatro horas<sup>16</sup>. El artículo 833 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que “las funciones de los Consejeros de Familia se desarrollarán en la etapa previa y en la contenciosa, mediante asesoramiento y orientación, intentado la conciliación, procediendo de la manera más conveniente al interés familiar, y al de las partes...”. Los siguientes artículos regulan el proceso de conocimiento. Se dispone que salvo los procesos que tienen un trámite especial en cuanto a sus formas, los demás se regirán por las disposiciones del proceso plenario abreviado –sumario– previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, con las modificaciones contenidas en este articulado del Libro VIII. El juez de trámite en consideración a la mayor o menor complejidad de la cuestión, podrá cambiar el tipo de proceso mediante resolución fundada, intimando a las partes para que dentro de quinto día adecuen sus peticiones conforme a su decisión. Los procesos de divorcio o separación personal promovidos conforme a los artículos 205 y

---

<sup>12</sup> Código Procesal Civil y Comercial, artículo 827.

<sup>13</sup> Código Procesal Civil y Comercial, artículo 828.

<sup>14</sup> Código Procesal Civil y Comercial, artículo 829.

<sup>15</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 2 bis.

<sup>16</sup> Código Procesal Civil y Comercial, artículos 830 y 831.



215 del Código Civil se tramitarán íntegramente ante uno de los Jueces del Tribunal que se designe mediante sorteo previo, quien dictará la sentencia definitiva. Se sustanciará ante el Tribunal en pleno si así optaren las partes en su escrito inicial<sup>17</sup>. Ahora bien, en los procesos de familia ante este Tribunal, la demanda, la contestación, la reconvencción, y la oposición de excepciones, y todos los actos del periodo instructivo se harán por escrito<sup>18</sup>. Por su parte, también se dispone que la falta de contestación de demanda importará el reconocimiento de los hechos lícitos pertinentes<sup>19</sup>. Una vez trabada la litis el juez de trámite convocará a una audiencia preliminar a celebrarse en un plazo no mayor a los diez días. Si el actor o reconviniendo no se presentaren se tendrá por desistido del proceso y se le impondrán las costas. Si el demandado fuere el que no asiste se le impondrá una multa<sup>20</sup>. En esta audiencia preliminar el tribunal procederá a interrogar a las partes para delimitar las cuestiones en disputa, o bien invitar a las partes a reajustar sus pretensiones o para que desistan de las pruebas que resulten innecesarias, se procurará la conciliación o el avenimiento amigable, se subsanarán los defectos, se aceptarán las pruebas y se decidirán las excepciones previas y se fijará el día y hora para la audiencia de la vista de la causa que tendrá lugar dentro de los cuarenta días<sup>21</sup>. En dicha audiencia de la vista de la causa se intentará la conciliación, se podrá luego alegar hechos nuevos, se recibirá la prueba que no se haya recibido con anterioridad, y luego las partes y el Ministerio Público darán sus conclusiones. Luego el Tribunal pasará a deliberar y dictará su sentencia, aunque se puede diferir el dictado en casos especiales para los diez días siguientes. Contra la sentencia sólo caben los recursos extraordinarios y contra los actos de trámite es posible el recurso de reconsideración<sup>22</sup>. Pareciera percibirse una insatisfacción con el sistema de única instancia<sup>23</sup>.

Respecto a la Provincia de Mendoza, hemos de tener a la vista la Ley 6354 de noviembre de 1995, que regula el “Régimen Jurídico de Protección de la Minoridad”, y en los numerales 47 a 108 se regula la “Justicia de Familia”, la cual está constituida por las Cámaras de Familia, los Juzgados de Familia, el Ministerio Público Fiscal y Pupilar de Familia y los Asesores de Familia<sup>24</sup>.

Los artículos 52 y 53 se refieren a la competencia material:

Art. 52º - “El juzgado de familia entenderá en las siguientes causas:

a) separación personal, divorcio vincular y liquidación de la sociedad conyugal, excepto que esta se produzca por causa de muerte;

---

<sup>17</sup> Código Procesal Civil y Comercial, artículo 838.

<sup>18</sup> Código Procesal Civil y Comercial, artículo 839.

<sup>19</sup> Código Procesal Civil y Comercial, artículo 840.

<sup>20</sup> Código Procesal Civil y Comercial, artículo 842.

<sup>21</sup> Código Procesal Civil y Comercial, artículo 843.

<sup>22</sup> Código Procesal Civil y Comercial, artículo 852.

<sup>23</sup> Revista de Derecho de Familia, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004: Los siguientes artículos sobre el tema de procedimientos familiares: KIELMANOVICH, Jorge L.: “La doble instancia en el proceso de familia”; LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo: “Notas sobre el proceso de familia en la provincia de Buenos Aires y su situación actual”.

<sup>24</sup> Ley número 6354, Régimen Jurídico de Protección a la Minoridad, artículo 47.

- b) separación judicial de bienes;
- c) nulidad de matrimonio;
- d) acciones de estado relativas a la filiación;
- e) acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución de la patria potestad;
- f) tenencia y régimen de visitas;
- g) acciones relativas a la prestación alimentaria;
- h) tutela, curatela e inhabilitaciones;
- i) adopción, su nulidad y revocación;
- j) autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad;
- k) autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil;
- l) emancipación de menores por habilitación de edad y su revocación;
- ll) autorización para gravar y disponer de bienes de menores e Incapaces;
- m) medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos;
- n) cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas;
- ñ) acciones y procedimientos de naturaleza tutelar que se originen por la intervención del juez en la tramitación de las causas previstas en este artículo; y,
- o) litisexpensas y toda causa conexa, incidental, tramites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecución de sus decisiones, en relación a las enumeradas en el presente artículo.

Art. 53º - "Corresponde al juez de familia en turno tutelar entender, de oficio o a pedido de parte, en las siguientes causas:

- a) cuando el menor o incapaz resultare víctima de una infracción a las normas penales, de faltas o contravenciones cometidas por sus padres, tutor, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su Cargo;
- b) cuando resulte necesario decidir sobre la situación familiar de menores o incapaces en caso que los mismos hubieran sufrido o pudieran sufrir perjuicio por abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, tutor, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo;
- c) cuando la salud, seguridad o integridad física o mental de menores e incapaces se hallare comprometida por hechos o actos propios o llevados a cabo en contra del interés superior de los mismos; y,
- d) cuando por razones de orfandad, ausencia o impedimento legal de padres, tutor o guardador, sea necesaria la adopción de medidas con el fin de otorgar certeza a los atributos de la personalidad...."

A los Jueces de Familia, tanto de las Cámaras como de los Juzgados se les exige tener reconocida versación en derecho de familia y minoridad, lo mismo ocurre con los integrantes del Ministerio Público Fiscal y Pupilar de Familia<sup>25</sup>. En cuanto al Ministerio Público y Fiscal Pupilar de Familia corresponde "intervenir en las cuestiones que se tramiten por ante los Juzgados de Familia y en las que acuerde el ordenamiento legal vigente"<sup>26</sup>, y al asesor de familia corresponde "llevar a cabo el procedimiento prejudicial de avenimiento y mediación determinado por la presente ley"<sup>27</sup>. Los artículos 61 a 72 regulan la etapa prejudicial de avenimiento y mediación. Por su parte, se regulan los

<sup>25</sup> Ley 6354, Régimen Jurídico de Protección a la Minoridad, artículos 48 y 49.

<sup>26</sup> Ley 6354, Régimen Jurídico de Protección a la Minoridad, artículo 56.

<sup>27</sup> Ley 6354, Régimen Jurídico de Protección a la Minoridad, artículo 57.

procedimientos ordinarios (artículos 77 a 99), el procedimiento sumario (100 a 101) y el procedimiento sumarísimo está reglado en los numerales 101 y 103. Para los recursos se remite al Código Procesal Civil.

En la Provincia de Córdoba<sup>28</sup> la Ley número 7875 del 28 de junio de 1988 regula la Creación de los Tribunales de Familia. Dicha Ley crea dos Cámaras de Familia y cuatro Juzgados de Familia. Asimismo crea una Fiscalía de Familia y seis Asesorías de familia. Igual se establece el Cuerpo Auxiliar Técnico Multidisciplinario que contará con médicos, psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales, y demás profesionales técnicos.

En la Provincia de Chubut, los artículos 87 a 143 de la Ley número 4347 de diciembre de 1997, que es Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y La Familia, regulan la Justicia de Familia. En dicho articulado se prevé la etapa de avenimiento (artículos 88 a 97), la cual igual que en la Provincia de Mendoza está a cargo del "Asesor Civil de Familia e Incapaces". Los artículos 99 a 121 regulan el procedimiento ordinario. En los artículos 122 a 124 se prevé el procedimientos sumario y del 125 al 128, el proceso sumarísimo, y los artículos 129 a 131 se refieren a los recursos. La regulación de la Provincia de Chubut pareciera tener las misma líneas de la de la Provincia de Mendoza.

### 3. *Bolivia*

Los artículos 366 a 480 del Código de Familia (de 1972 vigente desde 1973), regulan la jurisdicción y los procedimientos familiares. El artículo 366 del Código de Familia señala que la jurisdicción familiar se ejerce por los Jueces de Instrucción Familiar<sup>29</sup>, los Jueces de Partido Familiar<sup>30</sup>, las Cortes Superiores de Distrito y la Corte Suprema de Justicia.

Por ejemplo el artículo 373 establece las siguientes atribuciones de los Jueces del Partido Familiar:

"(...)1. Conocer y decidir en primera instancia las causas contenciosas siguientes:

- a. De comprobación, nulidad y anulación de matrimonio;
- b. De divorcio y de separación de los esposos;
- c. De filiación en general;
- d. De pérdida, suspensión y restitución de la autoridad de los padres;
- e. De declaración de interdicción;
- f. De remoción de tutor;

---

<sup>28</sup> Para intentar comprender el sistema cordobés se acudió a: BERTOLDI DE FOUCARDE, María y FERREYRA DE LA RÚA, Angelina: "Régimen procesal del Fuero de Familia. Principios generales del proceso de familia y un análisis del sistema vigente en la provincia de Córdoba", Buenos Aires, Depalma, 1999.

<sup>29</sup> Código de Familia, artículos 374 a 376.

<sup>30</sup> Código de Familia, artículos 371 a 373.

- g. De revocación y nulidad de la adopción;
- h. De otras causas contenciosas emergentes de las disposiciones del presente Código;
- i. De las contenciones suscitadas en los procedimientos voluntarios familiares

2. Conocer y decidir en apelación las causas y procedimientos resueltos por los jueces instructores de familia en primera instancia.

3. Intervenir en los procedimientos especiales siguientes:

- a. De desacuerdo entre los cónyuges;
- b. De constitución en los otros actos y procedimientos que les correspondan. "

Los Jueces de Instrucción Familiar son los jueces inferiores al Juez del Partido familiar, que conocen de los asuntos voluntarios y lo relativo a inscripción en Registro Civil mientras no suscite contención, igual de conocer y decidir procesos sumarios de asistencia social y de oposición al matrimonio.<sup>31</sup>

También se regula el cargo de Fiscal de Familia<sup>32</sup>. Interviene como representante de la sociedad y del Estado, bajo sanción de nulidad. El artículo 381, dispone lo siguiente:

"(...) Habrá Fiscales de Familia que ejercerán sus funciones cerca de los Jueces de Familia respectivos, de acuerdo a las atribuciones que se les señalan, y velarán por el cumplimiento y ejecución de las disposiciones del presente Código.

Los Fiscales de Familia podrán intervenir además, por vía conciliatoria a objeto de lograr avenimientos o compromisos entre las partes, sin perjuicio de lo que resolviera la jurisdicción de familia.

Los Fiscales de Familia forman parte del ministerio público, conforme a las leyes. (Arts. 186 al 196 L.O.J).- Ley N° 1469 de 19 de febrero de 1993: Ley Ministerio Público)..."

Es interesante también reseñar que los procesos y procedimientos familiares son públicos, salvo que se disponga la reserva<sup>33</sup>.

Luego el Código de Familia en los artículos 383 y siguientes regula los procedimientos familiares: procesos de divorcio y separación judicial, medidas provisionales, prueba, sentencia, mutuo acuerdo, reglas especiales para procesos de nulidad y anulación de matrimonio, procesos de patria potestad, declaración de interdicción, petición de asistencia familiar, oposición al matrimonio. Luego se abordan los procedimientos voluntarios: discernimiento de la tutela y de la curatela, de la adopción y arrogación de hijos, la emancipación, de la separación de bienes y de la liquidación de la comunidad de gananciales. Y también están los procedimientos especiales: desacuerdos entre cónyuges, autorización, dispensa, constitución del patrimonio familiar.

<sup>31</sup> Código de Familia, artículo 376

<sup>32</sup> Código de Familia, artículos 367 y 381 a 382

<sup>33</sup> Código de Familia, artículo 368

#### 4. Brasil<sup>34</sup>

El Profesor Eduardo DE OLIVEIRA LEITE, en un informe que rindiera en el XII Congreso de Derecho Procesal, que se realizara en México en el 2003, explica que el derecho de familia brasileño se puede dividir en tres etapas:

1. 1500 a 1889, que es de supremacía del derecho canónico.
2. 1916 a 1988, que es de supremacía del Código Civil sobre todas las otras fuentes del derecho.
3. 1988 a nuestros días, en que la doctrina dominante es la de la constitucionalización del derecho de familia.

A este tercer periodo se llega con las siguientes leyes:

- 1) Ley 889 (de 21/10/1949): permitió el reconocimiento de los niños ilegítimos y, en algunas condiciones, de los hijos adulterinos;
- 2) Ley 1.110 (de 23/05/1950): reconoció efectos civiles al matrimonio religioso;
- 3) Ley 4.121 (de 27/08/1962): reguló la situación jurídica de la mujer casada, hasta ahora considera relativamente capaz;
- 4) Ley 5.478 (de 25/07/1968): facilitó el acceso de las mujeres casadas a la pensión alimentaria y reconoció los alimentos provisionales;
- 5) Ley 6.515 (Ley del Divorcio): reguló los casos de disolución de la sociedad conyugal y el matrimonio;
- 6) Ley 8.009 (de 29/03/1990): reconoció la imposibilidad del decomiso de los bienes de familia;
- 7) Ley 8.069 (de 13/07/1990): creó el estatuto de los niños y los adolescentes que reconoció el rol novedoso de la persona menor de edad como actor dentro de los litigios que le conciernen;

---

<sup>34</sup> DE OLIVEIRA LEITE; Eduardo: "Droit de Famille Brésilien. Rapport du Brésil", en *International Association of procedural XII World Congress (2003) Procedural and Legal Cultures*.

- 8) Ley 8.560 (de 29/12/1992): reguló las acciones de investigación de paternidad que reconocía el ADN como prueba definitiva en cuanto a filiación;
- 9) Ley 8.971 (de 29/12/1994): reguló los derechos de los convivientes asignando el derecho que tienen la pensión alimentaria y a las sucesiones.
- 10) Ley 9.278 (de 10/05/1996): favoreció la conversión de la unión de hecho en matrimonio;
- 11) Ley 10.406 (del día 10/01.2002): aprobó el nuevo Código Civil que entró en vigor el 6 de enero de 2003.

Ahora bien, dentro de este contexto, explica DE OLIVEIRA LEITE que en Brasil el legislador no ha optado por crear los Jueces de Familia. La presencia del Fiscal, miembro del Ministerio Público, es obligatoria en todas las acciones donde hay niños o intereses de niños de por medio<sup>35</sup>. Los servicios auxiliares existen prácticamente en todo el país, especialmente los servicios sociales. DE OLIVEIRA LEITE explica que el rol del juez es activo en la decisión, pero no lo es en el desarrollo del procedimiento ni en la recepción de las pruebas, materias que dependen enteramente de la acción de los abogados, lo que les da la oportunidad de atrasar el procedimiento. Las partes hablan sólo una vez, tampoco es activa su participación. Los expertos informan por escrito, es rara su presencia en una audiencia.

Sigue explicando DE OLIVEIRA LEITE en su informe para el *XII Congreso de Derecho Procesal*, que las normas de procedimiento familiar son de orden público y muy formales y pueden dar pie a nulidades, y que han fallado los esfuerzos por simplificarlo. Los procedimientos y medidas cautelares están previstos en casos muy estrictos que prevén la ley civil y el Código de Procedimiento Civil. Las siguientes son las medidas de urgencia:

- a) Separación de cuerpos (artículo 223 Código Civil y artículo 7 § 10 de la Ley del Divorcio). La demanda de divorcio no puede llevarse ante el juez sino después del fracaso de la tentativa de conciliación.

---

<sup>35</sup> "...Art. 82 - *Compete ao Ministério Público intervir:*

*I - nas causas em que há interesses de incapazes;*

*II - nas causas concernentes ao estado da pessoa, pátrio poder, tutela, curatela, interdição, casamento, declaração de ausência e disposições de última vontade;*

*III - nas ações que envolvam litígios coletivos pela posse da terra rural e nas demais causas em que há interesse público evidenciado pela natureza da lide ou qualidade da parte."*

- b) Investigación y aprehensión de personas y cosas (arts. 839 y 843 del Código de Procedimiento Civil). Los padres pueden actuar en juicio para obtener la ayuda de la fuerza pública con el fin de restituir al niño a la casa familiar.
- c) Alimentos provisionales (artículo 224 del Código Civil y arts. 852 y 854 del Código de Procedimiento Civil<sup>36</sup>). La parte interesada debe presentar una petición inicial (que se juzgará un mes a más tardar).
- d) Inventario de los bienes (artículos 855 y 860 del Código de Procedimiento Civil). Antes de la separación (o antes del divorcio) la acción tiene por objeto evitar la venta de bienes que componen el patrimonio de la pareja.
- e) Custodia provisional de los hijos (en los casos de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio) (artículo 888, del Código de Procedimiento Civil<sup>37</sup>).
- f) Salida temporal del hogar (artículo 888, n° VI del Código de Procedimiento Civil). Para evitar las actitudes abusivas y sobre todo la violencia doméstica.

La fuerza ejecutoria de estas decisiones es coactiva, pero, tiene una duración temporal ya que su revisión es siempre posible después del planteamiento de la acción principal. DE OLIVEIRA LEITE

---

<sup>36</sup> "...Art. 852 - É lícito pedir alimentos provisionais:

I - nas ações de desquite e de anulação de casamento, desde que estejam separados os cônjuges;

II - nas ações de alimentos, desde o despacho da petição inicial;

III - nos demais casos expressos em lei.

Parágrafo único - No caso previsto no n° I deste artigo, a prestação alimentícia devida ao requerente abrange, além do que necessitar para sustento, habitação e vestuário, as despesas para custear a demanda.

Art. 853 - Ainda que a causa principal penda de julgamento no tribunal, processar-se-á no primeiro grau de jurisdição o pedido de alimentos provisionais.

Art. 854 - Na petição inicial, exporá o requerente as suas necessidades e as possibilidades do alimentante.

Parágrafo único - O requerente poderá pedir que o juiz, ao despachar a petição inicial e sem audiência do requerido, lhe arbitre desde logo uma mensalidade para manutenção."

<sup>37</sup> "Art. 888 - O juiz poderá ordenar ou autorizar, na pendência da ação principal ou antes de sua propositura:

I - obras de conservação em coisa litigiosa ou judicialmente apreendida;

II - a entrega de bens de uso pessoal do cônjuge e dos filhos;

III - a posse provisória dos filhos, nos casos de separação judicial ou anulação de casamento;

IV - o afastamento do menor autorizado a contrair casamento contra a vontade dos pais;

V - o depósito de menores ou incapazes castigados imoderadamente por seus pais, tutores ou curadores, ou por eles induzidos à prática de atos contrários à lei ou à moral;

VI - o afastamento temporário de um dos cônjuges da morada do casal;

VII - a guarda e a educação dos filhos, regulado o direito de visita;

VIII - a interdição ou a demolição de prédio para resguardar a saúde, a segurança ou outro interesse público.

Art. 889 - Na aplicação das medidas enumeradas no artigo antecedente observar-se-á o procedimento estabelecido nos arts. 801 a 803.

Parágrafo único - Em caso de urgência, o juiz poderá autorizar ou ordenar as medidas, sem audiência do requerido...."

concluye que es muy formal el procedimiento de familia en Brasil lo que causa la lentitud de los procesos, así como elevados costos en los procedimientos contenciosos.

## *5. Costa Rica*

Empecemos por explicar que la autonomía del Derecho de Familia resulta en mi país una verdad de Perogrullo: desde 1973 existe un Código de Familia, que obedeció a la necesaria adecuación del entonces Libro de las Personas del Código Civil de 1888 a los preceptos constitucionales de 1949, sobre todo a la igualdad del hombre y de la mujer, y a la igualdad entre hijos habidos fuera del matrimonio y los habidos dentro de éste.

En las universidades esta parte del ordenamiento se aborda, con muchas falencias por cierto, en cursos denominados desde los años setentas como “Derecho de Familia”. La poca doctrina del tema tiene el nombre o se clasifica directamente como Derecho de Familia.

En la parte jurisdiccional, si bien desde los años cincuenta existieron Juzgados de Pensiones Alimentarias, en los años setenta un Juzgado Civil se dedica solo a los asuntos de familia en la Capital de la República, que luego se denomina Juzgado Primero de Familia, ante la instauración del Juzgado Segundo de Familia de San José.

En 1994, por imposición de la realidad reflejada en las estadísticas judiciales, se enfatiza una evolución en la mayoría de las ciudades hacia una escisión de los Juzgados Civiles o Mixtos para dar pie a un Juzgado de Familia o bien para que en el Juzgado Mixto al menos una de las plazas de juez se asignara dentro de los elegibles en el escalafón de la carrera judicial a concursantes para Juez de Familia.

También en ese año de 1994 se crea el Tribunal de Familia, que es el tribunal que conoce desde ese entonces las apelaciones de la materia de todo el país, salvo en el tema de pensiones alimentarias que como regla general toca a los Juzgados de Familia, que se desempeñan en esta materia como órganos de segunda instancia, en relación con los juzgados de pensiones alimentarias.

Por si fuera poco, a partir de la promulgación en 1996 de la Ley contra la Violencia Doméstica y en 1998 del Código de la Niñez y la Adolescencia, desencadenan un fenómeno de “superespecialización” con la creación de un Juzgado de Violencia Doméstica en el Segundo Circuito Judicial de San José, luego en las ciudades de Cartago, Alajuela, Heredia, Desamparados. También una Sección de Niñez y Adolescencia de uno de los Juzgados de Familia de la capital da pie luego al Juzgado de Niñez y Adolescencia, en virtud de uno de los transitorios del citado Código de la Niñez y la Adolescencia. A contrapelo de toda esta evolución, el vértice del sistema, como sería el órgano



que conoce de los recursos de casación y de revisión es una Sala de Casación que por conocer en su mayoría asuntos laborales, está conformada por una mayoría de magistrados de esa otra especialidad.

También en los Juzgados de Familia el tema del apoyo de los expertos se ha estimado importante, y en algunos de ellos existen equipos interdisciplinarios, aún cuando en la actualidad hay una interesante discusión. El debate es entre la especialización y la racionalización de los recursos para las otras materias.

Costa Rica no tiene Fiscalía de Familia, sino que la labor de defensa de los derechos de los niños y adolescentes recae en el Patronato Nacional de la Infancia, ente administrativo de rango constitucional, al cual hay que notificarle todos los trámites judiciales que tengan que ver con personas menores de edad. La Procuraduría General de la República tiene alguna intervención en asuntos no contenciosos.

Por otra parte, si bien el artículo 7 del Código de Familia dispone que el Estado debe proporcionar patrocinio letrado, lo cierto es que este principio contenido en el Código de Familia, con complicidad de la Sala Constitucional, ha tenido eficacia sólo para pensiones alimentarias pues el artículo 13 de la Ley de la materia adjudicó ese debe específico al Departamento de Defensores Públicos. Así, los programas de consultorios jurídicos de las universidades tienen un porcentaje muy alto de casos de Derecho de Familia. De esta manera, el acceso a la justicia en la materia es muy relativa y cuestionable, salvo en temas de pensiones alimentarias y violencia doméstica.

En la parte procesal<sup>38</sup>, la regulación es una “colcha de retazos”. Existen normas procesales en el Código de Familia de 1973, como lo son el reconocimiento de hijo de mujer casada, el proceso especial de filiación (reforma del 2001), el proceso especial de declaratoria de abandono y el trámite de adopción (reforma de 1995), así como la decisión de conflictos de patria potestad (reforma de 1990). Tenemos también los procesos de violencia doméstica regulados en la Ley de esa materia de 1996. Igual la Ley de Pensiones Alimentarias de 1996 contiene los procesos para efectivizar ese rubro familiar, y el Código de la Niñez y la Adolescencia de 1998, tiene todo un planteamiento procesal para esos grupos etarios –a veces defectuoso- y, en específico, tiene regulado el trámite de medidas de protección. El Código Procesal Civil de 1989 regula por su parte los procesos de divorcio, separación judicial, nulidad de matrimonio, declaratoria de unión de hecho, suspensiones y modificaciones de patria potestad y las interdicciones, éstos por la vía abreviada, a saber un trámite

---

<sup>38</sup> Pueden consultarse: GONZÁLEZ MORA, Ricardo: *La tramitación de los procesos de familia*, San José, Escuela Judicial, 2000; BENAVIDES SANTOS, Diego: Los procesos familiares, *Revista Ivstitia*, San José, número 126 y 127, junio-julio de 1997; BENAVIDES SANTOS, Diego: “¿Cómo son y cómo deberían ser los juicios de familia?”, *Revista de Medicina Legal*, San José, volumen 19, número 1; BENAVIDES SANTOS, Diego: “Apuntes para un Derecho Procesal de Familia comparado: el caso de Costa Rica”, en *Memoria del XII Congreso Mundial de Derecho de Familia*, La Habana, Cuba, 2002, versión en disco compacto, Comisión número 4.

escrito, excesivamente preclusivo, con tres instancias y con la necesaria participación de los abogados. También dicho Código abre la vía sumaria –de nuevo escrita y preclusiva, aunque de dos instancias- para ciertos tópicos a la cual remiten el artículo 9 del Código de Familia y el mismo 432 inciso 10 de ese Código Procesal Civil. La vía ordinaria -trámite igualmente escrito, excesivamente preclusivo, con tres instancias y con la necesaria participación de los abogados- se ha entendido dispuesta para asuntos no previstos expresamente como la liquidación anticipada de bienes gananciales y la nulidad de traspasos por simulación. La actividad judicial no contenciosa de familia está en este Código Procesal Civil, aunque al menos dos trámites están en el Código de Familia. La Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia tiene normas procesales importantes, como, por ejemplo, la posibilidad de allanamientos de morada a petición del ente de la niñez y la adolescencia. Por su parte, los instrumentos internacionales tienen aspectos procesales muy relevantes, como lo son, la participación y opinión de los niños en los procesos que les atañen, regulado en la Convención sobre Derechos del Niño (1989, ratificada por Costa Rica en 1990) en su artículo 12. Ahora bien, el Convenio de la Haya de 1993 relativo a la adopción internacional, ratificado por Costa Rica en 1995, establece la base del procedimiento para aprobar las adopciones entre países. Y, por su parte, la adhesión de Costa Rica a la Convención de la Haya de 1980 relativa a la sustracción internacional de personas menores de edad (adhesión de 1998), contiene el compromiso del país para un procedimiento de urgencia que permita resolver sobre una restitución internacional en un plazo de seis semanas. También existe en ese tema un convenio interamericano que establece un trámite con ese objetivo. Y una convención interamericana sobre obligaciones alimentarias regula algunos aspectos de situaciones entre países. Y, como si fuera poco, el recurso de casación en materia de familia está regulado en el Código de Trabajo.

De esta exploración, podemos concluir que Costa Rica tiene en el papel interesantes indicadores de especialización, pero que presenta grandes inconsistencias y paradojas, y, por ende, grandes retos en aspectos estratégicos del sistema como:

- a) Falta de profundidad y de formación de una cultura jurídica consistente por parte de las universidades, en general, el medio académico no cumple un adecuado papel que potencie un sistema que podría ser muy especializado. No hay investigación jurídica de peso. No se han formado las alianzas interdisciplinarias que se esperarían para abordar y estudiar los temas y fenómenos familiares. No hay posgrados. La doctrina es muy limitada. Así, un sistema que podría derivar en muy sofisticado por su grado de especialización, se torna en una especialidad sin especialistas, sin profundidad, sin construcciones. Ha crecido por intuición de algunos idealistas y por la imposición de los números que reflejan los informes estadísticos.
- b) No existe un diseño procesal macro, que establezca implícita o explícitamente una estrategia para abordar la decisión de los delicados conflictos familiares, y que dé

adecuadas herramientas a los operadores para su abordaje, lo que en un sistema de derecho continental o de derecho escrito, como es el costarricense, resultaría elemental. Es decir, en un país que tenga un precepto constitucional de hacer justicia “en estricta conformidad con las leyes”, esas leyes de procedimientos familiares deben dar los instrumentos específicos, especiales, suficientes, para que con solvencia el Juez de Familia, y en general, el operador en la materia, pueda abordar el delicado asunto familiar para una correcta solución o decisión y ejecución.

- c) En un país donde la división de clases sociales se va ensanchando cada vez más, y se habla de dos “Costa Ricas”, el acceso a la justicia a través de abogados es todo un tema sin resolver. Si bien el Código de Familia tiene un precepto de que el Estado va a brindar patrocinio a quien carezca de recursos económicos (piénsese en la gran cantidad de amas de casa que dependen de su marido en un tejido social como el costarricense), lo cierto es que es un precepto sin eficacia, salvo en el tema de pensiones alimentarias que existe una norma más completa y concreta. En el aspecto de la intermediación de abogados, también ha de señalarse correlativamente con el aspecto a) la falta de capacitación en la materia, siguiéndose el postulado primitivo de la abogacía de que “gane” a cualquier costo el cliente aunque en frente tenga a su pareja y a sus hijos.

## 6. Chile

Una Ley<sup>39</sup> de 135 artículos y once transitorios, promulgada en el 2004 y que entraría en vigencia el primero de octubre del 2005, se refiere a la creación de los Juzgados de Familia. El primer título se refiere a los Juzgados de Familia y su organización, dedicándose la primera parte a los Juzgados de Familia y la segunda parte al consejo técnico. El artículo 5 señala que la función del Consejo Técnico es asesorar, individual o colectivamente, a los jueces y en particular se le otorgan las siguientes atribuciones: asistir a las audiencias con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que sean solicitadas, asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente, evaluar la pertinencia de derivar a mediación o aconsejar conciliación entre las partes y sugerir los términos en que ésta pudiera llevarse a cabo, y asesorar al juez en todas las materias relacionadas con su especialidad<sup>40</sup>. El título II se refiere al tema de la competencia, elencando el artículo 8 diecinueve incisos de asuntos que corresponde conocer al Juzgado de Familia:

- "(...) 1) Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes;  
2) Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular;

<sup>39</sup> Ley número 19.968.

<sup>40</sup> Ley número 19.968 Crea los Tribunales de Familia, artículo 5.

- 3) Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refieren los Párrafos 2º y 3º del Título X del Libro I del Código Civil;
- 4) Las causas relativas al derecho de alimentos;
- 5) Los disensos para contraer matrimonio;
- 6) Las guardas, con excepción de los asuntos que digan relación con la curaduría de la herencia yacente y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;
- 7) La vida futura del niño, niña o adolescente, en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil;
- 8) Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;
- 9) Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil;
- 10) Todos los asuntos en que se impute un hecho punible a niños, niñas o adolescentes exentos de responsabilidad penal, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores;
- 11) La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;
- 12) Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 16.618;
- 13) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley N° 19.620;
- 14) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley N° 19.620;
- 15) Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:
  - a) Separación judicial de bienes;
  - b) Autorizaciones judiciales comprendidas en los Párrafos 1º y 2º del Título VI del Libro I; y en los Párrafos 1º, 3º y 4º del Título XXII y en el Título XXII-A, del Libro IV; todos del Código Civil;
  - c) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos;
- 16) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil;
- 17) Las declaraciones de interdicción;
- 18) Los actos de violencia intrafamiliar;
- 19) Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia."

El título III se dedica al procedimiento, y en su primer párrafo se refiere a los principios del procedimiento: oralidad, concentración, desformalización, inmediación, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes<sup>41</sup>. Expresamente se explican dichos principios, y por ejemplo el artículo 14 desarrolla el principio de colaboración en el sentido que "durante el procedimiento y en la resolución del conflicto se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellos", el artículo 15 se refiere a la protección a la intimidad de las partes y en especial a los niños, niñas y adolescentes. El artículo 16 refuerza la aplicación de los principios de la Convención sobre Derechos del Niño. El "párrafo segundo" de dicho Título III se dedica a las reglas generales entre las cuales destaca que las

“partes podrán actuar y comparecer personalmente, sin necesidad de mandatario judicial y de abogado patrocinante, a menos que el juez así lo ordene expresamente, especialmente en aquellos casos en que una de las partes cuente con asesoría de letrado”<sup>42</sup>. El artículo 27 por ejemplo, se refiere a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil como normas supletorias, “a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de la oralidad”. El párrafo tercero de ese Título III está dedicado a la prueba. El párrafo cuarto es sobre el procedimiento ordinario ante los Jueces de Familia que incluye la audiencia preparatoria, la audiencia de juicio, la sentencia y los recursos. El Título IV se dedica a los procedimientos especiales. El primer párrafo es sobre la aplicación de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes. El párrafo segundo es sobre el procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar. El párrafo tercero está dedicado a los actos judiciales no contenciosos. El título V es sobre la Mediación Familiar, y resalta la previsión de mediación para los casos previstos en los artículos 96 y 97 de esta Ley. El título VI se dedica a la “planta de personal”. El Título VII se refiere a disposiciones varias, y luego están las disposiciones transitorias.

## *7. El Salvador*

Uno de los países que se ha inclinado por una ley especial para los procesos familiares, es El Salvador. Incluso podemos afirmar que es el país latinoamericano que enfatiza de mejor manera la percepción de un derecho procesal de familia, pues incluso en los planes de estudio de algunas universidades elencan una asignatura o curso que se denomina así: "Derecho Procesal de Familia"<sup>43</sup>. La Ley Procesal de Familia<sup>44</sup>, vigente desde el 1 de octubre de 1994<sup>45</sup> tiene 220 artículos distribuidos en ocho títulos. En el título preliminar el artículo 3 contempla los principios rectores, entre ellos el de que las audiencias serían orales y públicas. El artículo 4 se refiere al auxilio multidisciplinario, señalando que los Juzgados y Cámaras de Familia contarán con un equipo de especialistas integrado al menos por un trabajador social y un psicólogo. El artículo 5 menciona que los Jueces de Familia de las diversas instancias deben tener competencia notoria en materia de familia. Esta Ley exige que toda persona que haya de comparecer al proceso debe hacerlo por medio de apoderado<sup>46</sup>, salvo que dicha persona estuviera autorizada para ejercer la procuración. Las personas de escasos recursos económicos podrán solicitar ser representados por el Procurador General de la República<sup>47</sup>. Dicha Procuraduría General de la República debe también velar por “el interés de los menores, incapaces y

---

<sup>41</sup> Ley número 19.968, artículo 9.

<sup>42</sup> Ley número 19.968, artículo 18.

<sup>43</sup> Ver, por ejemplo, Universidad Dr. José Matías Delgado, en <http://www.ujmd.edu.sv/fjuridicas.html>.

<sup>44</sup> Decreto número 133 de 1994.

<sup>45</sup> Ley Procesal de Familia, artículo 220.

<sup>46</sup> El artículo 11 señala que el poder debe constar en escritura pública o bien concederse en la audiencia.

<sup>47</sup> Ley Procesal de Familia, artículo 10.

de las personas de la tercera edad<sup>48</sup> y le corresponde la representación de los menores e incapaces cuando carezcan de representante<sup>49</sup>. El título tercero se refiere a la actividad procesal, previendo el artículo 41 la iniciación oficiosa. Los siguientes artículos regulan el trámite hasta la sentencia, incluyendo el tema del allanamiento en los artículos 47 y 48. Luego el articulado se refiere a temas como la conciliación y el desistimiento. El artículo 91 señala que el proceso tiene por finalidad la decisión de los conflictos surgidos de las relaciones de familia. Los artículos 95 a 101 se refieren a los actos previos a la audiencia preliminar, los numerales 102 a 113 regulan la audiencia preliminar, y la audiencia de sentencia se regla en los artículos 114 a 123. Los artículos 124 y siguientes contienen regulaciones especiales para el divorcio y la nulidad, la unión no matrimonial y convivencia, sobre las relaciones personales y patrimoniales, sobre la filiación, sobre menores, incapaces y personas de la tercera edad. Luego de los artículos 147 regulan los recursos: revocatoria, apelación y casación. La apelación diferida se regula en el artículo 155. En el artículo 170 empieza la ejecución de sentencia, y, ya en el 179, se aborda la jurisdicción voluntaria: establecimiento de estado familiar, tutela, autorización para vender o constituir gravamen, la adopción, divorcio por mutuo consentimiento. Por su parte, luego del artículo 206 se prevé la participación de los Jueces de Paz en algunos asuntos de familia.

## 8. México

De los 32 estados, pareciera que Hidalgo se destaca por su especial abordaje en un Código de Procedimientos Familiares<sup>50</sup>, que consta de 386 artículos. Un primer capítulo se refiere a “las acciones y excepciones, de la capacidad y personalidad, de la competencia”<sup>51</sup>. Un capítulo segundo tiene como título “de los procedimientos en general del juicio oral y del juicio escrito”<sup>52</sup>. Luego en un tercer capítulo se regulan las notificaciones y emplazamientos<sup>53</sup>. El capítulo cuarto es referido a los impedimentos, recusaciones y excusas, de las medidas de apremio<sup>54</sup>. Las pruebas y su valoración es el tema del quinto capítulo<sup>55</sup>. El capítulo sexto se refiere a los recursos<sup>56</sup>. Los incidentes es el tema del séptimo capítulo<sup>57</sup>. Los juicios sobre cuestiones matrimoniales es el del octavo capítulo<sup>58</sup>. El capítulo noveno aborda el tema de la nulidad del matrimonio<sup>59</sup>. El divorcio es el capítulo décimo, los alimentos es el undécimo, el duodécimo es la paternidad, la filiación y la patria potestad y el décimo

---

<sup>48</sup> Ley Procesal de Familia, artículo 19.

<sup>49</sup> Ley Procesal de Familia, artículo 20.

<sup>50</sup> Decreto No. 158 del año 1986.

<sup>51</sup> Artículos 1 a 31 del Código de Procedimientos Familiares.

<sup>52</sup> Artículos 32 a 65 del Código de Procedimientos Familiares.

<sup>53</sup> Artículos 66 a 109 del Código de Procedimientos Familiares.

<sup>54</sup> Artículos 110 a 132 del Código de Procedimientos Familiares.

<sup>55</sup> Artículos 133 a 217 del Código de Procedimientos Familiares.

<sup>56</sup> Artículos 218 a 251 del Código de Procedimientos Familiares.

<sup>57</sup> Artículos 252 a 254 del Código de Procedimientos Familiares.

<sup>58</sup> Artículos 255 a 258 del Código de Procedimientos Familiares.

<sup>59</sup> Artículos 259 a 263 del Código de Procedimientos Familiares.

tercero es sobre la adopción. El décimo cuarto es sobre la incapacidad, interdicción e inhabilitación, el décimo quinto es referido a la autorización judicial para enajenar o gravar los bienes de menores e incapacitados y el décimo sexto es sobre la nulificación, reposición, convalidación, ratificación o testadura de las actas del Registro del Estado Familiar. El capítulo décimo séptimo es sobre la emancipación, el décimo octavo es referido a la tutela y el décimo noveno es sobre la ausencia y la presunción de muerte. El capítulo vigésimo es sobre las providencias cautelares. Es evidente que este Código ha inspirado la redacción del “Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos” del profesor Julián GÜITRÓN FUENTEVILLA <sup>60</sup>. Ese proyecto comienza con el tema de la organización de los Tribunales Familiares, luego se regulan los procedimientos en general, en el que se establece la intervención del ministerio público, la tutora o el tutor y el Consejo de Familia. Luego se regula un juicio oral y otro escrito. Sigue el juicio sobre cuestiones matrimoniales, el de nulidad de matrimonio, el de divorcio. Luego hay un capítulo sobre la “protección económica de la familia”, y los contenidos parecieran muy cercanos a los del Código de Hidalgo. Es de rescatar, cómo dicho proyecto repara en el lenguaje inclusivo, lo que denota sensibilidad en el tema de género. En algunos otros estados se observa la inquietud por construir un derecho procesal de familia<sup>61</sup>.

## 9. Panamá

Igual que lo que sucede en Bolivia, el Código de Familia panameño regula lo relativo a la jurisdicción y a los procedimientos familiares, específicamente en los artículos 737 a 834. Por ejemplo, el artículo 737 dispone que “el proceso de familia y de menores es toda gestión o actuación, ya sea de parte interesada o de oficio, en todo asunto que requiera decisión o intervención jurisdiccional para reconocer y hacer efectivos los derechos, obligaciones y sanciones consignadas en la Constitución y en la ley...” y el 738 define la intervención del Ministerio Público: “intervendrá, como representante de la sociedad y del Estado, en los procesos y actuaciones de la jurisdicción familiar; y el Defensor del Menor, en los procesos de menores, bajo sanción de nulidad en caso contrario. Se exceptúan los casos expresamente señalados en la ley...” El 739, por ejemplo, se refiere a la reserva y confidencialidad que se debe mantener en los asuntos familiares. Por ejemplo, es interesante ver también como el legislador panameño confía al juzgador de familia que procuren “la más justa y eficaz administración de justicia y, a tal efecto, pondrán especial empeño en emplear en los procedimientos fórmulas expeditas y sucintas, para dejar claramente resuelto el asunto bajo su conocimiento con la mayor economía procesal (...)”.

---

<sup>60</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián: *Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, Porrúa, México, 2004.

<sup>61</sup> Ver un proyecto de investigación en Sinaloa, en [http://www.uasnet.mx/iies/eventos/ponencias/mesa2/avelino\\_urrutia.htm](http://www.uasnet.mx/iies/eventos/ponencias/mesa2/avelino_urrutia.htm).

Los artículos 747 a 761 se dedican a la organización de los tribunales de la jurisdicción de familia y de la jurisdicción especial de menores, que será ejercida "(...) por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores, por los Juzgados Seccionales de Familia, por los Juzgados Seccionales de Menores y por los Juzgados Municipales de Familia (...)".

A los Jueces Municipales de Familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia: la celebración de matrimonios, autorizaciones y oposiciones al matrimonio y la suspensión de obligaciones relativas al matrimonio; fijación y traslado del domicilio conyugal; procesos de alimentos, colocación familiar de ancianos y enfermos; autorizaciones relacionadas con bienes de menores o discapacitados<sup>62</sup>.

A los Jueces Seccionales de Familia les corresponde conocer en primera instancia lo siguiente: unión de hecho, separación de cuerpos, divorcio y nulidad de matrimonio; filiación, emancipación, adopción de menores, salvo los casos de menores en abandono; cuestiones sobre régimen patrimonial del matrimonio o de la unión de hecho; constitución del patrimonio familiar; procesos que se instruyen contra funcionarios judiciales del Registro Civil y testigos de matrimonio, de los negocios de familia que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad; guarda y crianza de menores y régimen de comunicación y de visita; y, demandas por daños y perjuicios causados por un miembro de la familia contra los bienes patrimoniales de la unidad familiar con la obligación de resarcirlos<sup>63</sup>. En segunda instancia estos juzgados seccionales conocen de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los Jueces Municipales de Familia. Es interesante observar cómo se concede a "los sáhilas" competencia para conocer la disolución del matrimonio celebrado "entre los kunas, en la Comarca de San Blas".<sup>64</sup>

A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde conocer de todos los casos de menores que cometan acto infractor o sean partícipes y aquellos casos de menores que se encuentran en circunstancias especialmente difíciles; atender las quejas o denuncias que se formulan sobre actos que pongan en peligro la salud o el desarrollo físico o moral del menor, adoptando las medidas necesarias para hacer cesar dichas actuaciones; adoptar las medidas tutelares necesarias para el tratamiento, reeducación, asistencia y protección de menores; suplir el consentimiento del representante legal del menor, cuando éste no pueda prestarlo por cualquier motivo o lo negase en forma injustificada, ejecutar todos los demás actos pertinentes a la protección de los menores, como lo haría un buen padre de familia; conocer de los negocios de menores que no estén atribuidos expresamente a otra autoridad; dar colocación familiar a los menores; conocer, "a prevención con los Jueces Seccionales de Familia", los procesos de filiación y guarda y crianza de menores; conocer de

---

<sup>62</sup> Código de Familia, artículo 751.

<sup>63</sup> Código de Familia, artículo 752.

<sup>64</sup> Código de Familia, artículo 753.



los procesos de alimentos a prevención de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía; conocer de la adopción en casos de menores en abandono; y emitir las vistas judiciales en los procesos de competencia de los jueces de familia, en que se vean afectados los intereses de los menores<sup>65</sup>.

A los Tribunales Superiores de Familia y a los Tribunales Superiores de Menores les corresponde: conocer en segunda instancia de las sentencias y decisiones definitivas o interlocutorias que dicten las Juzgados Seccionales de Familia y las Juzgados Seccionales de Menores, respectivamente, cuando la ley conceda apelación; conocer las quejas que se presenten contra las Jueces de Familia y los Jueces de Menores por omisión, retardo o negación de justicia; y las sanciones que se les impongan por infracción de la ley; resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados Seccionales de Familia y Juzgados Seccionales de Menores, respectivamente, y absolver las consultas que estos juzgados les formulen; inspeccionar periódicamente los Juzgados en su jurisdicción, por sí mismos o por comisionados nombrados al efecto. Los Tribunales Superiores de Menores, también deberán inspeccionar los establecimientos destinados a custodia, protección y educación de menores, adoptando las medidas que juzguen necesarias en interés de éstos; emitirá opiniones sobre las consultas de las medidas de resocialización que excedan de dos años; y, promover la más pronta y eficaz administración de justicia.

Por su parte en los artículo 762 y siguientes se definen los principios que rigen en los procedimientos familiares:

“En la Jurisdicción de Familia y Jurisdicción Especial de Menores, rigen los principios inquisitivos, de gratuidad, de reserva, de confidencialidad, de intermediación, de oralidad y de economía procesal. En estos procesos, el Juez presidirá la audiencia.”

El artículo 770 se refiere al Ministerio Público:

“Salvo las excepciones señaladas en la ley, el Ministerio Público y el Defensor del Menor serán oídos en todos los procesos y actuaciones sobre asuntos de familia y de menores respectivamente...”

Los artículos 772 y siguientes regulan la figura del Orientador y Conciliador de Familia, quienes “deben poseer estudios o experiencia en materia de familia y forman parte del Juzgado Seccional de Familia (...)”. Este Orientador y Conciliador de Familia “debe actuar personalmente en todos los casos, aconsejando, y en cuanto fuese posible, conciliar las cuestiones planteadas, en beneficio de la integridad de la familia, teniendo prevalencia el interés superior del menor. Con esta finalidad fijará las entrevistas que estime necesarias, para lo cual podrá recabar informes y solicitar la colaboración del equipo interdisciplinario del Juzgado”. De la entrevista “se elaborará un informe, en el que consten los puntos del acuerdo, si lo hubiere. El Orientador y Conciliador de Familia a solicitud de

---

<sup>65</sup> Código de Familia, artículo 754.

los interesados, expedirá constancia del acuerdo, el cual será de voluntario cumplimiento (...)” y hay casos en los cuales la intervención del orientador y conciliador es necesaria: divorcio, investigación de paternidad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita, bajo la sanción de que “no podrá promoverse acción judicial en dichas cuestiones, sin que se presente la certificación de la mediación del Orientador y Conciliador de Familia”.

Los artículos 776 y siguientes regulan tres tipos de procedimientos: el común u ordinario, el sumario y los especiales.

El procedimiento ordinario se describe en los artículos 778 y siguientes: La demanda se presenta por escrito<sup>66</sup>, de la cual se da audiencia por tres días al demandado y en ese mismo acto le citará a la audiencia<sup>67</sup>. En la audiencia se intentará la conciliación, y si no se logra se reciben las pruebas y contrapruebas<sup>68</sup>. El juez rechazará cualquier prueba o solicitud que sólo tenga como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. Las decisiones que adopte sobre el particular son inapelables<sup>69</sup>. La sentencia se dictará al finalizar la audiencia y se notificará en el acta, salvo que se requiera recibir prueba adicional para lo cual contará con un plazo de diez días<sup>70</sup>. Contra la sentencia cabe el recurso de apelación<sup>71</sup>. Sin que la enumeración sea taxativa, están sometidos al proceso común los siguientes procesos: separación de cuerpos, divorcio y nulidad de matrimonio, filiación, impugnación de la paternidad o de la maternidad, adopción y los referentes a las relaciones patrimoniales de los cónyuges<sup>72</sup>.

Para el divorcio por mutuo acuerdo se dispone lo siguiente:

Artículo 789: “En los juicios de divorcio por mutuo consentimiento y sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley, se requiere la formalización de la solicitud y presentación personal de los cónyuges ante el Juzgado competente. El juez escuchará, en privado y por separado, a cada uno de los cónyuges, a fin de determinar si obran con entera libertad”.

Cumplido lo anterior, tratará de avenirlos en diligencia conjunta. Si los cónyuges mantienen su solicitud, se dejará constancia de ello en la diligencia de avenimiento que se levantará al efecto”

El trámite sumario<sup>73</sup> que es para las siguientes cuestiones: oposición al matrimonio, domicilio conyugal, suspensión de la obligación de cohabitar, suspensión y prórroga de la patria potestad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita, emancipación, acogimiento familiar, tutela,

---

<sup>66</sup> Código de Familia, artículo 778.

<sup>67</sup> Código de Familia, artículo 780.

<sup>68</sup> Código de Familia, artículo 782.

<sup>69</sup> Código de Familia, artículo 783.

<sup>70</sup> Código de Familia, artículo 784.

<sup>71</sup> Código de Familia, artículo 785.

<sup>72</sup> Código de Familia, artículo 788.

<sup>73</sup> Código de Familia, artículos 790 y siguientes.

autorizaciones relacionadas con bienes de menores e incapaces y constitución del patrimonio familiar. También queda sujeto a este procedimiento el desacuerdo que se produzca entre los esposos por el traslado de residencia o por cualquier otra causa sobre la fijación del domicilio conyugal.

Los procedimientos especiales son dos: la declaratoria judicial del matrimonio de hecho y el proceso de alimentos.

El artículo 829 se refiere a la figura del abogado de oficio:

“En las cabeceras de provincias y en los distritos donde funcionen Juzgados de Familia y Juzgados de Menores, serán nombrados uno o más abogados de oficio, que asumirán la representación gratuita ante los Juzgados de Familia y los Juzgados de Menores, de ciudadanos, familias, menores o de discapacitados que carezcan de medios económicos para pagar los servicios de un abogado, cuando el caso lo requiera, conforme a este Código”.

Y en el artículo 834 se definen las funciones del abogado de oficio y también de los defensores de menores:

“Los abogados de oficio de familia y menores y los Defensores de Menores tienen las siguientes funciones:

1. Abogados de Oficio de Familia y Menores;
  - a. Ofrecer asesoramiento legal gratuito a las personas o familias de bajos recursos que se lo soliciten;
  - b. Defender a los menores y a los discapacitados que así lo requieran, ante los Tribunales de Menores;
  - c. Representar ante los Tribunales de Familia, ya sea como demandante o demandado, a todas aquellas personas que comprueben, mediante el análisis socio-económico correspondiente, que carecen de medios para pagar los servicios de un abogado;
  - ch. Prestar servicios en los procesos en que los Jueces de Familia o de Menores lo designen;
  - d. Servir de consultores legales gratuitos en los centros, hogares y albergues de atención integral, custodia, protección y educación de menores, ancianos, minusválidos y en otras entidades afines;
  - e. Ofrecer servicios de asistencia legal a los centros de orientación y conciliación familiar; y
  - f. Llevar un registro pormenorizado de los casos bajo su cuidado y rendir los informes que le soliciten las autoridades correspondientes.
2. Defensor del Menor:
  - a. Recibir las quejas, de cualquier individuo o institución, referentes a la violación de los derechos y garantías procesales de un menor;
  - b. Solicitar al gobierno central, instituciones autónomas, semiautónomas o municipales, a la empresa privada, al Órgano Judicial y a la Jurisdicción Especial de Menores, los informes que requiera para la investigación de las violaciones u omisiones a los derechos y garantías del menor;
  - c. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que, a su juicio, impliquen situaciones irregulares en perjuicio del menor;

- ch. Promover las acciones judiciales que sean necesarias, en defensa de los derechos y garantías de su representado;
- d. Emitir concepto en los procesos de menores en los casos en que la ley así lo disponga;
- e. Presentar un informe anual al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa de las actuaciones de la defensoría del menor. (...)"

## 10. Perú

En 1999 se emitió la Ley número 27.155, que es la "Ley que regula competencia de los Juzgados y Fiscalías de Familia", la cual modifica artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, del Código Procesal Civil y del Código de los Niños y Adolescentes. Dicha Ley incluye en la Ley Orgánica del Poder Judicial la competencia de los "Juzgados de Familia"<sup>74</sup>:

"Artículo 53º.- Los Juzgados de Familia conocen:

En materia civil:

- a) Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.
- b) Las pretensiones concernientes a la sociedad paterno-filial, con excepción de la adopción de niños y adolescentes, contenidas en la Sección Tercera del Libro III del Código Civil, y en los Capítulos I, II, III, VIII y IX del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.
- c) Las pretensiones referidas al derecho alimentario, contenidas en el Capítulo I del Título I de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil y en el Capítulo IV del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.
- d) Los procesos no contenciosos de inventarios, administración judicial de bienes, declaración judicial de desaparición, ausencia o muerte presunta y la inscripción de partidas a que se refiere la Sección Sexta del Código Procesal Civil, si involucran a niños o adolescentes; así como la constitución de patrimonio familiar si el constituyente es un menor de edad.
- e) Las acciones por intereses difusos regulados por el artículo 204º del Código de los Niños y Adolescentes.
- f) Las autorizaciones de competencia judicial para viaje con niños y adolescentes.
- g) Las medidas cautelares y de protección y las demás de naturaleza civil.

En materia tutelar:

- a) La investigación tutelar en todos los casos que refiere el Código de los Niños y Adolescentes.
- b) Las pretensiones referidas a la adopción de niños y adolescentes, contenidas en el Título II del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

---

<sup>74</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 53.

- c) Las pretensiones relativas a la prevención y protección frente a la Violencia Familiar que norman las Leyes N°s 26260 y 26763 y su texto único ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS y su Reglamento.
- d) Las pretensiones referidas a la protección de los derechos de los niños y adolescentes contenidas en el Código de los Niños y Adolescentes, con excepción de las que se indican en el artículo 5°.
- e) Las pretensiones concernientes al estado y capacidad de la persona, contenidas en la Sección Primera del Libro I del Código Civil.
- f) Las pretensiones referidas a las instituciones de amparo familiar, con excepción de las concernientes al derecho alimentario, contenidas en la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil y en los Capítulos V, VI y VII del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

En materia de infracciones:

- a) Las infracciones a la ley penal cometidas por niños y adolescentes como autores o como partícipes de un hecho punible tipificado como delito o falta."

También se refiere a la competencia de las "Salas de Familia"<sup>75</sup>:

Artículo 43°-A.- "Las Salas de Familia conocen:

1. En grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de Familia;
2. De las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Familia del mismo distrito judicial y entre éstos y otros Juzgados de distinta especialidad de su jurisdicción territorial;
3. De las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación; y,
4. De los demás asuntos que la Ley señala."

Además da competencia específica para los casos de alimentos y oposiciones al matrimonio para los Jueces de Paz Letrados<sup>76</sup>:

"Artículo 57°.- Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

( ... )

En materia de familia:

- a) De las acciones relativas al derecho alimentario y el ofrecimiento de pago y consignación de alimentos, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda; en caso contrario, son competentes los Juzgados de Familia. Estas pretensiones se tramitan en la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes, sin intervención del Fiscal. Las sentencias de los Juzgados de Paz Letrados son apelables ante los Juzgados de Familia.
- b) De la oposición al matrimonio, de la confirmación del matrimonio anulable del impúber y de la conformación y funcionamiento del Consejo de Familia para un incapaz, de acuerdo con las

<sup>75</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 43.

<sup>76</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 57.

disposiciones del Código Civil; las que se tramitan en la vía procedimental que corresponda según su naturaleza."

El Código Procesal Civil es modificado sobre todo para reglas de competencia y para asignar vías a pretensiones de familia<sup>77</sup>:

La Ley Orgánica del Ministerio Público incluye el cargo de Fiscal Superior de Familia<sup>78</sup> y el de Fiscal Provincial de Familia<sup>79</sup>:

Artículo 89º-A.- "Son atribuciones del Fiscal Superior de Familia:

- a) Emitir dictamen previo a la resolución que pone fin a la instancia:
  - 1. En los procesos a que se refiere el artículo 85º incisos 1., 2., 3., 4. y 5. de la presente Ley.
  - 2. En los incidentes sobre oposición al matrimonio de quienes pretenden contraerlo.
- b) El dictamen será meramente ilustrativo y su omisión no causará nulidad procesal en los casos que expresamente señala la ley.
- c) Emitir dictamen previo a la resolución final superior:
  - 1. Cuando el Tribunal competente revise la investigación practicada en los casos de no ser habido un menor de edad que se hallare en abandono o peligro moral o que se le presuma autor o víctima de delito.
  - 2. En las investigaciones seguidas en los casos de menores peligrosos, o en estado de abandono o riesgo moral, o de comisión de delito, en las que la audiencia que celebre el Tribunal competente será estrictamente privada y tendrá toda preferencia.

Artículo 96º-A.- "Son atribuciones del Fiscal Provincial de Familia:

- 1. Intervenir como parte, presentando los recursos impugnativos y ofreciendo las pruebas pertinentes, en los procesos de nulidad de matrimonio, de separación de los casados y de divorcio.
- 2. Intervenir en todos los asuntos que establece el Código de los Niños y Adolescentes y la ley que establece la Política del Estado y la sociedad frente a la Violencia Familiar.
- 3. Intervenir en los procesos sobre estado y capacidad de la persona, contenidos en la Sección Primera del Libro I del Código Civil."

## 11. Uruguay

La Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales<sup>80</sup> contempla la existencia de los Juzgados Letrados de Familia<sup>81</sup>, y otra Ley establece la creación de los Tribunales de Apelaciones

---

<sup>77</sup> Ley que regula la competencia de los juzgados y fiscalías de familia, artículo 3.

<sup>78</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 89 A.

<sup>79</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 96 A.

<sup>80</sup> Ley No. 15,750 del 24 de junio de 1985.

<sup>81</sup> Artículo 51.

en Familia<sup>82</sup>. Respecto a los Juzgado Letrados de Familia el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, establece lo siguiente:

Artículo 69.- "Los Juzgados Letrados de Familia entenderán, en primera instancia:

En las cuestiones atinentes al nombre, estado civil y capacidad de las personas y a las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia legítima y natural fundadas en su calidad de tales, como:

- a) Las reclamaciones y contestaciones de filiación legítima y natural y de posesión de estado civil.
- b) Las acciones referentes al matrimonio y a la situación de los cónyuges; separación de cuerpos, divorcio, nulidad del matrimonio.
- c) Las pensiones alimenticias y régimen de visitas.
- d) La guarda, tutela, administración de los peculios de los hijos, suspensión, limitación, pérdida y restitución de la patria potestad.
- e) Emancipación, habilitación de edad y venia de disposición de bienes.
- f) El irracional disenso de los padres para contraer matrimonio.
- g) Adopción y legitimación adoptiva.
- h) Declaración de incapacidad, curatela y ausencia.
- i) Régimen matrimonial de bienes.
- j) El procedimiento sucesorio.
- k) Las cuestiones personales o patrimoniales a que dé lugar el concubinato. En estos asuntos la pretensión se ejercitará o la medida pertinente se adoptará, cuando la norma sustancial así lo autorice, y siguiéndose los procedimientos del caso."

Y sobre trámites de urgencia se regula en una ley<sup>83</sup>, lo siguiente:

"Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia, en situaciones de urgencia, en materia de guarda, visita y pensión alimenticia de menores, pudiendo disponer de manera provisoria las medidas que estimen pertinentes en interés de los mismos, conforme a lo dispuesto por el artículo 317.1 del Código General del Proceso, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente, necesariamente dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada la decisión, a cuya resolución se estará."

En cuanto al Ministerio Público, la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal, en el artículo 10, establece lo siguiente:

"Corresponde al Ministerio Público en lo civil:

1. Representar y defender la causa pública en todos los asuntos en que pueda estar interesada.
2. Defender la jurisdicción de los Jueces y Tribunales, siempre que sea desconocida o menoscabada.
3. Vigilar por la pronta y recta administración de justicia pidiendo el remedio de los abusos y malas prácticas que notare, en la forma establecida por el artículo 34 de esta ley.
4. Intervenir, además:
  - a. en las contiendas de la jurisdicción no penal;
  - b. en el diligenciamiento de exhortos de autoridades extranjeras en materia no penal;

---

<sup>82</sup> Ley No. 16.002 del 25 de noviembre de 1988, artículo 120.

- c. en los juicios relativos al estado civil de las personas;
  - d. en los incidentes de recusación que se promuevan contra los Jueces, y
  - e. en general, en todo negocio en que las leyes prescriban expresamente su intervención.
5. Actuar en todos los asuntos relativos a las personas e intereses de los menores, incapaces y ausentes, incumbiéndole en ese concepto los deberes que la ley señale, y expresamente, aquellos que derivan de la condición de protector Oficial de los menores e incapaces que esta disposición consagra.
  6. Dictaminar, a requerimiento de los Jueces, en los negocios que afecte al interés público."

Ahora bien, los procedimientos familiares han sido comprendidos en el "Código General del Proceso."<sup>84</sup>

Es evidente que es el proceso denominado como "extraordinario" el que se ha visualizado para los asuntos familiares, aún cuando para algunas causales de divorcio o separación se prevé un proceso "con estructura monitoria". El artículo 346 describe el proceso extraordinario:

"...El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el ordinario en cuanto fuere pertinente y con las siguientes modificaciones:

1. El trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación, fijación de los puntos en debate, prueba, alegatos y sentencias.
2. Sólo se admitirá la reconvencción sobre la misma causa y objeto que los propuestos en la demanda.
3. Luego de la contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción, el tribunal dispondrá el diligenciamiento de la prueba solicitada por las partes y que no pueda ser recibida en la audiencia, de modo tal que a la fecha de aquélla, esa prueba se halle diligenciada.
4. El tribunal se pronunciará en una única sentencia sobre todas las excepciones y defensas; sólo si entre ellas se encuentra la de incompetencia y se declare incompetente, omitirá pronunciarse sobre las otras.
5. En la segunda instancia no se admitirá otra prueba que la que el tribunal entienda oportuna para mejor proveer, la documental sobre hechos supervenientes o la de ese mismo género que se declare, bajo juramento, no conocida hasta ese momento, conforme con lo dispuesto por el artículo 253.2, numeral 2º o la de fecha auténtica posterior a la de la audiencia de primera instancia."

Sobre recursos se remite en forma general a otras disposiciones, pero se especifica cuando se sentencia "rebus sic stantibus"<sup>85</sup>:

"Contra la sentencia definitiva dictada en proceso extraordinario, caben los recursos previstos en las Secciones II, IV, V, VI y VII, Capítulo VII, Título VI del Libro I, conforme con lo que disponen las reglas generales y propias de cada uno de ellos. No obstante, en aquellos procesos en que se sentencia "rebus sic stantibus" como en el de alimentos o cuestiones relativas a menores, cuando se alegare el cambio de la situación ya resuelta, corresponderá, en sustitución de los recursos ordinarios, el proceso extraordinario posterior, para decidir la cuestión definida conforme con las nuevas circunstancias que la configuran."

---

<sup>83</sup> Ley No. 16.320 del 1 de noviembre de 1992, artículo 379.

<sup>84</sup> Ley 15.982 del 18 de octubre de 1988.



Son los artículos 349 y 350 los que se dedican en mayor medida a elencar los procesos familiares. El artículo 349 en lo conducente señala:

"Tramitarán por el proceso extraordinario:

(...) 2) Las pretensiones relativas a la determinación, aumento, reducción o exoneración de la prestación alimenticia a que refieren los artículos 116 a 129, 183, 194 y 933 del Código Civil, 197 a 222 del Código del Niño y 1638 del Código de Comercio.

3) Las pretensiones que conciernen a las cuestiones previstas en los artículos 289 a 300 del Código Civil y 142 a 146 del Código del Niño y en los artículos 150, 151, 171 y 173 a 192 de este último Código así como las relativas a regímenes de visita, restitución o entrega de menores o incapaces..."

Y el artículo 350 detalla aspectos importantes para los procesos familiares, incluso establece que el criterio básico para la actuación del tribunal consistirá en la promoción de la familia y de sus integrantes, en especial de los más desprotegidos:

"...350.1 Tratándose de divorcio por causal, salvo cuando el mismo se tramitare por proceso de estructura monitoria (artículo 369) en la audiencia preliminar, además de lo previsto por el artículo 341, se resolverá lo relativo a las pensiones alimenticias, al régimen de guarda y de visitas de los hijos menores o incapaces, así como la cuestión a cuál de los cónyuges habrá de permanecer en el hogar conyugal.

El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquellos sobre los que persista el desacuerdo. La resolución provisoria significará cumplimiento del requisito establecido por el artículo 167 del Código Civil, pero cualquiera de las partes podrá plantear, en el proceso correspondiente, la cuestión resuelta de manera provisoria.

350.2 En las pretensiones relativas a la materia de familia, el criterio básico para la actuación del tribunal consistirá en la promoción de la familia y de sus integrantes, en especial de los más desprotegidos, de conformidad con las normas constitucionales.

350.3 En las pretensiones propias de la materia laboral, agraria y demás de carácter social, no obstante lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 341, se podrá modificar la pretensión en la audiencia preliminar, cuando resulte, manifiestamente, que carencias de información o de asesoramiento han determinado omisiones en relación a derechos que asisten a la parte. En estos casos, el tribunal otorgará a la contraparte oportunidades para la adecuada contestación; se podrá, a tales efectos, prorrogar la audiencia, si las nuevas cuestiones son de hecho y no fuere posible controvertirlas, sin previa información.

350.4 En las pretensiones relativas a menores o incapaces, se considerará prioritaria la tutela de su interés por el tribunal.

350.5 En los procesos a que se refieren los dos ordinales anteriores, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales del orden penal en el sumario del proceso penal, sin perjuicio del respeto al principio de contradicción y a los propios de debido proceso legal..."

---

<sup>85</sup> Artículo 347.

Los artículos 369 y 545 inciso d) hacen referencias a los divorcios con estructura monitoria y al divorcio por mutuo acuerdo. Los numerales 439 y siguientes desarrollan una descripción de un proceso "declaración de la incapacidad" dentro del título del "proceso voluntario".

## **12. Conclusiones**

En América Latina podemos palpar la tendencia a la promulgación de cuerpos normativos procesales especiales como es el caso de El Salvador, el Estado de Hidalgo de México y Chile.

Otra tendencia es a la promulgación de leyes especiales que reforman y adicionan otras: Perú y Buenos Aires.

También está el caso de Panamá y de Bolivia que regulan sus procedimientos familiares dentro del Código de Familia.

Se tiende a la especialización de los Tribunales de Familia, desde Bolivia en 1972 hasta Chile en el 2004.

La tendencia al proceso oral es indiscutible. No es claro el derrotero en cuanto a la privacidad o publicidad de los procesos y de las audiencias, encontrándonos ejemplos en uno y otro sentido.

El tema del ministerio público es muy interesante ya que en muchos países existe el puesto o cargo de "fiscal de familia" y en algunas legislaciones se le tiende a dotar de funciones incluso de mediador. Surgen en las legislaciones cargos como el de Consejero de Familia o bien el Asesor Civil de Familia e Incapaces.

Hay situaciones en que las legislaciones permiten la no presencia de un profesional en derecho o bien permiten la representación de las partes por sí.

El tema de los consejos técnicos, o equipos interdisciplinarios, o de expertos resulta de mucho interés en las comparaciones, y se observa cada vez más interés en constituirlos adjuntos a los tribunales especializados.

Se percibe que la mediación y la conciliación no terminan de afianzarse.

*Anexo: Guía para un diagnóstico de los procesos familiares* <sup>86</sup>

1. ¿Tipo de ordenamiento (continental, *Common Law*, otro)?
2. ¿Tipo de Estado (unitario, federal, otro)?
  - Si es federal:
    - a) ¿Los estados, provincias o autonomías tienen potestad para reglar procedimientos familiares?
    - b) ¿Tienen procedimientos familiares reglados específicamente para cada unidad?
    - c) ¿Las autoridades federales intervienen en asuntos familiares? ¿En cuáles?
3. ¿En cuáles leyes, o cuerpos normativos se regulan los procedimientos familiares? ¿Son cuerpos normativos especiales para los procesos familiares?
4. ¿Qué tribunales se ocupan de los asuntos familiares?
  - a) ¿Son especializados y exclusivos para estos asuntos?
  - b) ¿Hay asuntos familiares que sean conocidos por tribunales que no sean de familia? ¿Hay lugares en lo que esto sea así por la no existencia de tribunales especializados?
  - c) ¿Existe estallido o dispersión de competencias en diferentes juzgados o tribunales? ¿Existen tribunales superespecializados en algún tema familiar? ¿Qué tribunales son competentes en las siguientes materias: competencia de asuntos de violencia doméstica, competencia de asuntos de niñez y adolescencia no penal, sucesiones, competencia de asuntos de declaración de incapacidad de las personas, interdicciones, insanias, curatelas, asuntos de discapacitados, competencia para protección de adultos mayores?
  - d) ¿Hay órganos administrativos que desarrollen procesos familiares?
  - e) ¿Qué asuntos conoce un juez de familia?
5. ¿Cuáles son las pautas principales de los procedimientos familiares? ¿Son orales o escritos? ¿Son públicos o privados? ¿Impulsados de parte o de oficio? ¿El juez tiene potestad de fallar diferente a lo pedido, de investigar o de pedir pruebas diferentes a las propuestas por las partes? ¿Es un procedimiento de única instancia o hay posibilidad de recurrir? ¿Los tribunales son unipersonales o colegiados? ¿Existe inmediatez? ¿Y concentración? ¿Y flexibilidad en las formas? ¿Cabe la participación de personas menores de edad en los procesos? ¿Existe recepción de opiniones de niño en circunstancias óptimas? ¿Pueden las personas menores de edad ser actores?
6. Mediación o conciliación: ¿Existen servicios adjuntos a los tribunales? ¿Existen servicios especializados para familia? ¿Y servicios privados? ¿En su caso, cuál es el grado de desarrollo de estos medios alternos y de otros?
7. ¿Interviene del Ministerio Público u otro órgano similar en los procesos familiares?

---

<sup>86</sup> Se agradece la remisión de diagnósticos a la siguiente dirección: [dbenavides@poder-judicial.go.cr](mailto:dbenavides@poder-judicial.go.cr).

8. ¿Existe la posibilidad de acceso a la justicia familia? ¿Y patrocinio letrado gratuito? ¿Cuál es el grado de especialización de los abogados? ¿Existe asociación de especialistas?
9. Auxilio interdisciplinario: ¿Es adjunto a los tribunales? ¿Participa en las audiencias? ¿Qué costos para las partes?
10. ¿Las universidades forman profesionales especializados? ¿Hay postgrados, investigación especializada, doctrina especializada, tratados de la materia de calidad (cuáles)?
11. ¿Hay seguimiento de calidad, eficiencia y de cumplimiento de objetivos de la jurisdicción? ¿La inversión de recursos es suficiente? ¿Los tiempos de resolución son razonables? ¿Cuál es el promedio? ¿Cuál es la percepción del administrado de justicia familiar? ¿Se han hecho encuestas o estudios al respecto (cuáles)?
12. ¿Existen instrumentos procesales e instituciones adecuados?
13. ¿Cuál es el grado de percepción en la cultura jurídica de la existencia de un derecho procesal de familia?

## ***Bibliografía***

AGUILING-PANGALANGAN, Elizabeth: *Family Courts and Negotiated Justice*, en [www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/22.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/22.pdf).

AMENDOLARA, Zulma: "Los incidentes en el proceso de familia", *Revista de Derecho de Familia*, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

ARIANNA, Carlos: "Los procesos familiares y el concurso del demandado", *Revista de Derecho de Familia*, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

BASILE, Carlos Alberto: "Aires de reforma en un auspicioso proyecto de ley para la organización y procedimiento de familia en la ciudad de Buenos Aires", *Revista de Derecho de Familia*, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

BENAVIDES SANTOS, Diego: "Apuntes para un Derecho Procesal de Familia comparado: el caso de Costa Rica", en *Memoria del XII Congreso Mundial de Derecho de Familia*, La Habana, Cuba, 2002, versión en disco compacto, Comisión número 4.

--: "¿Cómo son y cómo deberían ser los juicios de familia?", *Revista de Medicina Legal*, San José, volumen 19, número 1.

--: "Los principios especiales del derecho procesal de familia", *Revista Escuela Judicial*, San José, número 3, diciembre del 2004, p. 47.

--: "Los procesos familiares", *Revista Iustitia*, San José, número 126 y 127, junio-julio de 1997.

BERTOLDI DE FOUCARDE, María y FERREYRA DE LA RÚA, Angelina: *Régimen procesal del Fuero de Familia: Principios generales del proceso de familia y un análisis del sistema vigente en la provincia de Córdoba*, Buenos Aires, Depalma, 1999.

COLERIO, Juan Pedro: "La conducta en los procesos de familia", *Revista de Derecho de Familia*, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

DE OLIVEIRA LEITE, Eduardo: "Droit de Famille Brésilien. Rapport du Brésil", en *International Association of procedural XII World Congress (2003) Procedural and Legal Cultures*.

GIANMATTEO, María y MOURE, Alicia: "Proyecto de reforma de la Ley 11453", *Revista de Derecho de Familia*, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

GOUBAU, Dominique: *Question de Droit Judiciaire en matiers familiales au Canada*, en [www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/21.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/21.pdf).

GONZÁLEZ MORA, Ricardo: *La tramitación de los procesos de familia*, San José, Escuela Judicial, 2000.

GUAHNON, Silvia: "Peculiaridades de las medidas cautelares en los procesos de familia", *Revista de Derecho de Familia*, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián: *Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2004.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: "El proceso familiar y sus características", en *Memoria del VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia*, El Salvador, 1992, p. 419.

KERNALEGUEN, Francis: *Les procédures familiales en France*, en [www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/20.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/20.pdf).

GÓMEZ, Viviana: "El proceso de divorcio y la mediación", *Revista de Derecho de Familia*, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

KIELMANOVICH, Jorge L.: "La doble instancia en el proceso de familia"; *Revista de Derecho de Familia*, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo: “Notas sobre el proceso de familia en la provincia de Buenos Aires y su situación actual”, *Revista de Derecho de Familia*, número 28, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004.

LOWE, Nigel V.: *Types and styles of family proceedings in England and Wales*, en [www.judicium.it/news/ins\\_22\\_12\\_03/TYPES\\_AND\\_STYLES\\_OF\\_FAMILY\\_PROCEEDINGS.html](http://www.judicium.it/news/ins_22_12_03/TYPES_AND_STYLES_OF_FAMILY_PROCEEDINGS.html).

MEULDERS-KLEIN, Marie Thérèse: “Les procédures familiales en pays de *Civil Law*”, en STORME, Marcel y GÓMEZ LARA, Cipriano (Coord.), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Volumen I Obtención de información y asunción probatoria. Procedimientos sumarios y familiares*, Universidad Autónoma de México, 2005; versión electrónica en [www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/18.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/18.pdf).

MIKI, Koichi: “Types and styles of family proceedings”, en STORME, Marcel y GÓMEZ LARA, Cipriano (Coord.), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Volumen I Obtención de información y asunción probatoria. Procedimientos sumarios y familiares*, Universidad Autónoma de México, 2005; versión electrónica en [www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/19.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/19.pdf).

SÁNCHEZ BOSCHINI, Nydia y BENAVIDES SANTOS, Diego: *El proceso familiar en el derecho comparado, julio del 2005*, expuesto en el Auditorio Judicial de San José de Costa Rica los días 5 y 12 de agosto del 2005. Versión preliminar en: [www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/EL PROCESO 4 FAMILIAR \(int y con\).doc](http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/EL_PROCESO_4_FAMILIAR(int_y_con).doc).

### ***Leyes consultadas***

Código de Familia, Bolivia

Código de Familia, Costa Rica

Código de Familia, Panamá

Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay

Código de Procedimientos Familiares, Decreto No. 158 del año 1986, Estado de Hidalgo, México

*Código de Processo Civil, Brasil*

Código Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Argentina

Código Procesal Civil, Costa Rica

Ley de Enjuiciamiento Civil, España

Ley Procesal de Familia, Decreto número 133 de 1994, El Salvador

Ley que regula competencia de los Juzgados y Fiscalías de Familia, número 27.155, 1999, Perú

Ley número 19.968, crea los Tribunales de Familia, 2004, Chile

Ley número 11.453, Ley de Creación del Fuero de Familia, Buenos Aires Argentina

Ley número 6354, Régimen Jurídico de Protección a la Minoridad, Mendoza, Argentina

Ley número 7875, Creación de los Tribunales de Familia, 1988, Córdoba, Argentina

Ley número 4347, Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, Chubut, Argentina